

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00039-00

ACCIONANTE: HOLGER MANOSALVA QUINTERO

ACCCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA Y/O SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SAN ALBERTO, CESAR

San Alberto - Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Holger Manosalva Quintero, contra la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía y/o Secretaría de Tránsito de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió el accionante en síntesis que, el día 16 de diciembre de 2022, presentó petición ante la Alcaldía y la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, en la cual solicitó la prescripción del comparendo “Resolución No. 418, fechada, 10/04/2014” de conformidad con el artículo 159 de la ley 759 de 2002, y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna frente a e su pedimento.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales de petición y buen nombre solicitó el accionante, se ordene a las accionadas declarar la prescripción y posterior eliminación del comparendo “Resolución No. 418, fechada, 10/04/2014” como también se realice la actualización en la plataforma SIMIT.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 08 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía y/o Secretaría de Tránsito y Transporte de San Alberto Cesar, ordenando

notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de las entidades accionadas.

La accionada Inspección de Policía de San Alberto Cesar, señaló que se le brindo respuesta al peticionario mediante correo electrónico accediendo favorablemente a su solicitud, por lo que solicitaron declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y en consecuencia negar la acción constitucional aquí impetrada por el accionante.

La Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar a través de su representante judicial, señaló que por error involuntario no se le había dado el trámite correspondiente a la petición adiada 16 de diciembre de 2022, y al percatarse de la presunta vulneración dieron contestación a través de la Inspección de Policía Municipal, accediendo a la prescripción solicitada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus

derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Holger Manosalva Quintero, impetró la presente acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la petición y al buen nombre, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía y/o Secretaría de Tránsito y Transporte de San Alberto Cesar, comoquiera que radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que las accionadas, mediante comunicación electrónica remitida el día 10 de febrero de 2023, al correo electrónico aportado por el señor Manosalva Quintero, dieron respuesta a la petición elevada por éste, en la cual la cual le informaron:

“su solicitud si es procedente para declarar la prescripción del comparendo 9999999000001663054 del 10/04/2014 y la Resolución No. 418 fechada 24/06/2014 sustentado en la infracción D06 de la Ley 769 de 2002” (...),

De lo anterior, cabe aclarar que esta situación también fue acreditada ante este Despacho Judicial, en la contestación realizada por las entidades accionadas y a toda lucidez se observó el cumplimiento a la petición elevada por el aquí accionante.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que en el trámite de la presente acción constitucional se dio solución a la problemática planteada, ello no equivale a otra cosa que a la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y torna inane cualquier manifestación que el juez pudiese hacer al respecto, pues es una orden que caería al vacío.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que: el hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de

sentido". (CSJ STC1124-2021 y citada en STC2646-2021, CSJ STC4238-2021).

IV. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

V. RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración a los derechos fundamentales del señor Holger Manosalva Quintero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez